

CÓDIGO DE CONDUCTA

El presente Código de Conducta (en adelante, el “Código”) contiene los principios y normas que deben guiar el actuar de **INVERSIONES Y ASESORÍAS ECA INTERNACIONAL LIMITADA** (en adelante, el “Asesor”), y su personal en la prestación del servicio de asesoría de inversión.

El Código regirá a partir del 12 de julio de 2022.

El Código será revisado periódicamente por el Asesor y será actualizado cuando ello corresponda.

El Código se mantendrá disponible para el público en las oficinas del Asesor en la Avenida Providencia 1650, oficina 501.

I. Introducción.

Con fecha 13 de abril de 2021 se publicó la Ley N° 21.314 que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica (en adelante, la “Ley”). El artículo 3° de la Ley regula la prestación de servicios de asesoría de inversión, y al amparo del mismo con fecha 13 de abril de 2022 la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la “Comisión”) dictó la Norma de Carácter General N°472 (en adelante, la “NCG 472”).

De conformidad a la Ley y a la NCG 472, quienes se dediquen a la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie quedan sometidos a dichas normas y a la fiscalización de la Comisión, encontrándose obligados a su inscripción en el Registro de Asesores de la Comisión (el “Registro”).

En este contexto, los asesores que se encuentren inscritos en el Registro deberán implementar y poner a disposición del público un Código de Conducta.

II. Definiciones.

“Asesor” significa Inversiones y Asesorías ECA Internacional Limitada.

“Asesoría de Inversión” o “Asesoría” significa .

“Cliente” significa la persona natural o jurídica a las cuales el Asesor le presta servicios de Asesoría de Inversión.

“Código” significa el presente Código de Conducta.

“Comisión” significa la Comisión para el Mercado Financiero.

“Instrumentos Financieros” significa todo título, contrato, documento o bien incorporal, nacional o extranjero, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o dar cuenta de una deuda insoluble, incluyendo valores de oferta pública inscritos o no en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la Ley N° 18.045, divisas, contratos derivados, contratos por diferencia, facturas y criptoactivos, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico.

“Ley” significa la Ley N° 21.314 que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica, publicada con fecha 13 de abril de 2021.

“NCG 472” significa la Norma de Carácter General N°472 dictada por la Comisión para el Mercado Financiero con fecha 13 de abril de 2022.

“Personas Obligadas” significa el Asesor, sus directores, gerentes, administradores y su personal dedicado a entregar recomendaciones de inversión a nombre del Asesor.

“Registro” significa el Registro de Asesores de Inversión que lleva la Comisión para el Mercado Financiero.

III. Personas Obligadas.

El Código se aplicará a y deberá ser observado y cumplido por el Asesor, sus directores, gerentes y administradores y por su personal dedicado a entregar recomendaciones de inversión a nombre del Asesor (las “Personas Obligadas”).

En la prestación de la Asesoría de Inversión, las Personas Obligadas se registrarán por las disposiciones de la Ley, la NCG 472 y este Código. Las Personas Obligadas suscribirán la Declaración de Conocimiento y Aceptación del Código de Conducta que se agrega al final de este Código como Anexo III.

IV. Principios que rigen al Asesor.

El Asesor declara que ofrecerá sus servicios buscando la máxima excelencia profesional, diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

Las Personas Obligadas actuarán siempre de una manera que demuestre, realice y promueva los principios señalados, los que son esenciales para el Asesor. La conducta del Asesor y de las Personas Obligadas estará siempre orientada a cumplir estos principios.

V. Opiniones, recomendaciones o información que se provea a los Clientes.

Como regla general, toda opinión, recomendación o información que, por cualquier medio, difundan o entreguen las Personas Obligadas en el contexto de la Asesoría, respecto a decisiones para mantener, adquirir o enajenar productos o servicios no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios, o aquellas relativas a quienes los presten.

En particular, las Personas Obligadas no entregarán al Cliente información que induzca al error o falsedad en relación con: (i) las características o riesgos de un Instrumento Financiero; (ii) los reportes financieros de los Instrumentos Financieros; (iii) las comisiones, contraprestaciones, precios o tasas en relación con los Instrumentos Financieros; (iv) las estrategias de inversión de los Instrumentos Financieros; (v) los aportes adicionales y desembolsos que un Cliente pudiera estar obligado a realizar o invertir en un Instrumento Financiero; (vi) la calidad crediticia de un emisor de un Instrumentos Financiero o contraparte de alguna operación; (vii) la liquidez de los Instrumentos Financieros; y (viii) los requisitos que conforme a las disposiciones aplicables sean necesarios para realizar o ejecutar operaciones con Instrumentos Financieros.

Conforme lo establece la NCG 472, los costos y riesgos inherentes a los Instrumentos Financieros serán adecuadamente informados al Cliente al momento de contratar la Asesoría de Inversión y al momento de prestar la referida Asesoría.

En caso que las Personas Obligadas entreguen recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que implique la definición de precios objetivos, deberán cumplir con las exigencias de divulgación de información dispuestas en la sección IV de la NCG 472.

VI. Conflictos de Interés.

Se considera que existe un “Conflicto de Interés” entre el Asesor y uno de sus clientes o entre dos clientes de la entidad, cuando en una particular situación, el Asesor pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

El Asesor, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un Conflicto de Interés, tendrá en cuenta, como criterio mínimo, si el Asesor, una Persona Obligada, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) El Asesor o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
- b) Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,

- c) Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
- d) La actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
- e) Recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al Cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

El Asesor mantiene una Política de Gestión de los Conflictos de Interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado, de conformidad a lo ordenado por la NCG 472.

Todas las Personas Obligadas, cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

Adicionalmente, el Asesor declara que, bajo ciertas circunstancias, podrá recibir devolución de comisiones de los bancos, de los administradores de fondos y de otros proveedores de servicios por transacciones iniciadas por los Clientes y que podrían estar sujetas a cierto conflicto de intereses. El Asesor se obliga a retener las devoluciones como parte de la remuneración total por sus servicios. Bajo solicitud de cada cliente, el Asesor le entregará un detalle completo de las devoluciones pagadas.

VII. Asesorías acordes a las necesidades de los Clientes y resguardo de información de clientes.

Como regla general, las Personas Obligadas deberán resguardar que las Asesorías sean acordes a las necesidades de ahorro o inversión de cada Cliente en particular, como asimismo abstenerse de efectuar recomendaciones que no cumplan con dicha condición y que se dé adecuado resguardo a la información de los Clientes. Para estos efectos, el Asesor obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por el Asesor o solicitados por el o los Clientes o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado.

Por su parte, el Asesor deberá velar que quiénes efectúen recomendaciones de inversión cuenten con la independencia de juicio, idoneidad y conocimientos necesarios para realizar dichas recomendaciones.

VIII. Confidencialidad.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita.

El Asesor se obliga a que la información personal y de las operaciones de cada Cliente estén guardados de un modo seguro, manteniendo la información almacenada en sus computadores o en documentos físicos bajo un estricto control. El acceso a la información de los Clientes y de sus inversiones estará limitado a las personas autorizadas para tales efectos por el Asesor.

La obligación de confidencialidad es sin perjuicio de las órdenes o resoluciones emitidas por alguna autoridad judicial o administrativa, con facultades suficientes, al amparo de las cuales se le requiera al Asesor el envío de información de los Clientes.

IX. Idoneidad de las Personas Obligadas.

Las Personas Obligadas cuentan con independencia de juicio, idoneidad y conocimientos necesarios para llevar a cabo la Asesoría.

En este contexto, las Personas Obligadas deberán obtener, dentro de los plazos legales, y mantener, la acreditación de conocimientos a que se refiere la categoría funcional N°6 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°412 dictada por la Comisión, o aquella que la modifique o reemplace, ante el Comité de Acreditación de Conocimiento del Mercado de Valores (“CAMV”) a que se refiere dicha norma.

El Asesor implementará un programa de capacitación continua en los términos dispuestos por la Circular N°14 de 2019 del CAMV, o aquella que la modifique o reemplace.

Los perfiles académicos y profesionales de las Personas Obligadas que realizan recomendaciones y el número de horas de capacitación que han completado satisfactoriamente se encuentran en un documento impreso a disposición de los Clientes en las oficinas del Asesor.

X. Registro de Recomendaciones.

El Asesor llevará un registro de las recomendaciones efectuadas por cada una de las Personas Obligadas, indicando al menos la fecha de la recomendación, el medio a través del cual se presentó, y la identificación del o los clientes a los que fueron dirigidas o, en su defecto, la indicación de que la recomendación fue difundida a persona indeterminada o a través de medios masivos.

Esta información se mantendrá en medios que garanticen que permanecerá íntegra e inalterable en el tiempo, por un periodo de al menos 4 años contados desde la fecha de la recomendación respectiva.

XI. Difusión y capacitación.

El Administrador es el responsable de poner en conocimiento de las Personas Obligadas el contenido del presente Código, mediante capacitaciones grupales o individuales. Estas capacitaciones serán realizadas cada vez que lo estime conveniente o de acuerdo a la planificación anual.

Anexo III

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

Por medio de la presente declaro haber recibido un ejemplar del Código de Conducta de INVERSIONES Y ASESORÍAS ECA INTERNACIONAL LIMITADA, y manifiesto que lo he leído y lo entiendo en todos sus términos, ámbito de aplicación así como las disposiciones expedidas por la Comisión para el Mercado Financiero, y en especial la Norma de Carácter General N°472.

De igual manera, por medio de la presente me adhiero a lo dispuesto por el Código de Conducta, por lo que cumpliré cabalmente con las obligaciones en él establecidas.

Nombre Persona Obligada:

Cédula de Identidad:

Fecha:

Firma Persona Obligada